Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6676

Fecha Radicación: 18 de agosto de 2003
Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: _____
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

ENMIENDA AL REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS, REGLAMENTO NUM. 6081

TABLA DE CONTENIDO

	TITULO	PAGINAS
EXPOSICION DE MOTIVOS		1-2
ARTÍCULO 1	BASE LEGAL	2-3
ARTÍCULO 2	ENMIENDA ART.1, 2, 3, 5 Y SECC. 15.2	3
ARTICULO 3	ENMIENDA ART. 15 Y AÑADE SECC. 15.3	3
ARTICULO 4	ENMIENDA SECC. 23.3 INCISO 3 Y AÑADE INCISO 8, RENUMERA INCISOS 8,9, 10, 11, 12,13 Y 14	3-4
ARTICULO 5	ENMIENDA SECC. 23.4 INCISOS 1, 3, 7 Y 8	4-5
ARTICULO 6	AÑADE SECC. 23.5 Y RENUMERA LAS SECC. 23.5, 23.6, 23.7, 23.8, 23.9, 23.10, 23.11 Y 23.12	5
ARTICULO 7	AÑADE LOS INCISOS 7, 8 Y 9 A LA SECC. RENUMERADA COMO 23.10	5-6
ARTICULO 8	ENMIENDA EL INCISO 1(h) DE LA SECC. RENUMERADA 23.11	6-7
ARTICULO 9	ENMIENDA ART. 23.0 SECC. 23.1	7
ARTICULO 10	ENMIENDA ART. 27 SECC 27.1	7
ARTICULO 11	VIGENCIA	8

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico
(COSSEC)

PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS, REGLAMENTO NUM.6081 DE 28 DE FEBRERO DE 2000 A LOS FINES DE ATEMPERARLO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 114 DE 17 DE AGOSTO DE 2001,SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LA LEY DE LA CORPORACION PUBLICA PARA LA SUPERVISION Y SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO, ACLARAR LO REFERENTE A REGALOS Y GRATIFICACIONES A LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA CORPORACIÓN, EXTENDER A LOS EMPLEADOS LAS LICENCIAS DE MATERNIDAD, PATERNIDAD Y ENFERMEDAD ENTRE OTRAS Y ACLARAR LO REFERENTE AL PROCESO DE APELACIÓN DE UNA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA ANTE LA CORPORACION. SE ENMIENDAN LOS ARTICULOS 1.0, 2.0, 3.0, 5.0 Y 15.2 ASI COMO CUALQUIER OTRA DISPOSICION CONTENIDA EN EL REGLAMENTO PARA SUSTITUIR A LA CORPORACION DE SEGURO DE ACCIONES Y DEPOSITOS POR LA CORPORACION PARA LA SUPERVISION Y SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO. SE AÑADE LA SECCION 15.3 AL ARTÍCULO 15. SE ENMIENDA EL ARTICULO 23.O, SECCION 23.1 SE AÑADE COMO DIA FERIADO EL 24 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO. SE ENMIENDA EL INCISO 3 DE LA SECCION 23.3. SE AÑADE A LA SECCION 23.3 UN NUEVO INCISO 8 Y SE RENUMERA LOS INCISOS 8, 9, 10, 11, 12, 13 Y 14 COMO 9, 10, 11, 12, 13, 14 Y 15. SE ENMIENDA LA SECCION 23.4 EN SUS INCISOS 1, 3, 7 Y 8. SE AÑADE UNA NUEVA SECCION 23.5 Y SE RENUMERA LAS SECCIONES 23.5, 23.6, 23.7, 23.8, 23.9, 23.10, 23.11, 23.12 COMO 23.6, 23.7, 23.8, 23.9, 23.10, 23.11, 23.12, 23.13. SE AÑADE LOS INCISOS 7, 8 Y 9 A LA ANTERIOR SECCION 23.9 RENUMERADA COMO SECCION 23.10. SE ENMIENDA LA ANTERIOR SECCION 23.10 RENUMERADA COMO SECCION 23.11 EN SU INCISO 1(h). SE ENMIENDA EL ARTICULO 27 SECCION 27.1 y 27.2.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Número 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, que creó la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico", Ley Núm. 114, en adelante COSSEC, transfirió todas las funciones de la antes Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos (PROSAD-COOP), así como, las funciones y poderes del Comisionado de Instituciones Financieras y demás agencias públicas relacionadas a las cooperativas de ahorro y crédito a COSSEC, consolidando así las facultades de supervisión bajo las leyes cooperativas y financieras.

A los fines de atemperar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Administración de Recursos Humanos, Reglamento Núm. 6081, promulgado por la desaparecida PROSAD-COOP, con las disposiciones contenidas en la Ley Num. 114 se hace necesario enmendar el mencionado reglamento para, entre otras cosas, sustituir toda mención a la desaparecida Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas

de Ahorro y Crédito, PROSAD-COOP, por la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, COSSEC.

Por otro lado, la Ley de Ética Gubernamental establece lo referente a regalos y gratificaciones que podrán recibir los empleados públicos dentro del desempeño de sus funciones. Es deber de las respectivas agencias de gobierno el establecer mediante reglamento que regalos o gratificaciones podrán recibir sus empleados y funcionarios y bajo que circunstancias.

Atendiendo la necesidad de establecer los parámetros bajo los cuales podrán los empleados de COSSEC recibir regalos y gratificaciones se enmienda el Reglamento de Administración de Recursos Humanos a esos efectos.

A su vez mediante la Ley Número 5 de 14 de octubre de 1975, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, según enmendada, en adelante Ley Núm. 5, se establecieron como beneficios marginales a los empleados públicos, el derecho a disfrutar de licencias por paternidad, licencia por enfermedad, se extendió el período de licencia por maternidad y se reconocieron otras licencias especiales con y sin sueldo. Las Corporaciones Públicas se encuentran exentas, salvo a las disposiciones referentes al principio del mérito, de la aplicación de la Ley Num. 5. Sin embargo, la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, reconoce lo necesario y beneficioso que resulta para sus empleados el extender las licencias especiales contenidas en la Ley Núm. 5.

Por otro lado, mediante la Ley Número 22 de 7 de enero de 2000 en su Artículo 3.02 (b), conocida como Ley de Transito y Vehículos de Motor, la Ley Número 154 de 11 de agosto de 2000 y la Orden Ejecutiva QE 1997- 11 de 10 de abril de 1997, se le concedió a los empleados públicos licencias especiales para asistir a renovar su licencia de conducir, acudir a donar sangre y visitar la institución educativa de sus hijos para asuntos relacionados a su aprovechamiento académico, respectivamente. La Corporación a los fines de atemperar su Reglamento para la Administración de Recursos Humanos a las disposiciones de ley vigentes incorpora al mismo las licencias especiales antes mencionadas.

Asimismo, es necesario armonizar con la Ley Núm. 114 el proceso de Apelación de cualquier determinación administrativa ante COOSEC, para agilizar el mismo y evitar confusión en cuanto a su aplicación. Por esta razón, se enmienda las Secciones referentes a dicho proceso para mayor compresión y agilizar los procedimientos de apelación que se sometan ante la consideración de la Corporación.

ARTÍCULO 1:

Esta Enmienda se adopta en virtud de la facultad conferida a la Junta de Directores de COSSEC, a través de la Ley Núm. 114

de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico", Artículos 4(d) (11) (b) y 7(a) de la Ley.

ARTICULO 2:

Se enmiendan los Artículos 1.0, 2.0, 3.0, 5.0 y 15.2 y cualquier disposición contenida en el Reglamento, para sustituir el nombre de la Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito por la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, disponiendo que allí donde se refiera a la Corporación, se entenderá que se refiere a la Corporación de Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico.

ARTICULO 3:

Se enmienda el Artículo 15 para añadir la sección 15.3 para que lea como sigue:

Sección 15.3- Regalos y Gratificaciones

1. Ningún empleado o funcionario de la Corporación solicitará o aceptará de persona alguna, directa o indirectamente, para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, bien alguno de valor económico, incluyendo, descuentos, propinas, regalos, préstamos, favores o servicios a cambio de que la actuación del empleado o funcionario esté influenciada a favor de esa o cualquier persona. Se podrá aceptar material promocional tales como lápices, bolígrafos, libretas, calendarios y otros artículos que contengan la identificación del proveedor, siempre que los mismos sean objeto de regalo a toda clientela y cuyo valor nominal, real o aparente, no exceda de veinticinco dólares.

Además, los empleados podrán aceptar entremeses ligeros y bebidas tales como; agua, té, café, refrescos o jugos, ocasionalmente y en el curso de una reunión oficial.

ARTÍCULO 4:

Se enmienda el inciso 3, se añade un nuevo inciso 8 a la Sección 23.3 del Reglamento Núm. 6081 de 28 de febrero de 2000, y se renumeran los incisos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 como 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 para que lea como sigue:

"Sección 23.3- Licencia por Enfermedad

1.
2.
3. Se podrá acumular hasta un máximo de noventa (90) días laborables al finalizar cada año natural. Los días en exceso de noventa (90) días se pagarán en efectivo antes del 31 de marzo de cada año. El empleado podrá optar por autorizar a la Corporación a transferir al

Departamento de Hacienda cualquier cantidad monetaria por concepto del balance de licencia por enfermedad acumulada en exceso del límite de noventa (90) días, a fin de que se acredite como pago parcial o completo de cualquier deuda por concepto de contribuciones.

4.
5.
6.
7.
8. Todo empleado podrá disponer de hasta cinco (5) días al año de los días acumulados por enfermedad siempre y cuando mantenga un balance mínimo de quince días para solicitar una licencia especial para utilizar la misma en:

(a) El cuidado y atención por razón de enfermedad de sus hijos(as).

(b) Enfermedad o gestiones de personas de edad avanzada o impedidas del núcleo familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o que vivan bajo el mismo techo o se tenga la custodia o tutela legal.

(c) Primera comparecencia de toda parte peticionaria, víctima o querellante en procedimientos administrativos y/o judiciales ante todo Departamento, Agencia, Corporación, Instrumentalidad Pública, en casos de pensiones alimentarias, violencia doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discrimen por razón de género.

9.
10.
11.
12.
13.
14.
15."

ARTÍCULO 5:

Se enmiendan los incisos 1, 3, 7 y 8 de la Sección 23.4 para que lea como sigue:

"**Sección 23.4- Licencia de Maternidad**

1. Las empleadas embarazadas tienen derecho a solicitar y que se le conceda licencia de maternidad que se extenderá desde veintiocho (28) días calendario antes del alumbramiento hasta cincuenta y seis (56) días calendarios siguientes al alumbramiento. Durante este periodo recibirán su sueldo completo y acumulará licencia de vacaciones y licencia por enfermedad al reintegrarse al trabajo.
2.
3. Previa autorización médica, la empleada podrá optar por tomar hasta sólo siete (7) días de descanso pre-

natal y extender hasta setenta y siete (77) días el descanso post-natal a que tiene derecho.

4.
5.
6.
7. La empleada que adopte un niño de cinco años de edad o menos, de conformidad con la legislación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tendrá derecho a doce (12) semanas de licencia de maternidad a sueldo completo. Esta licencia comenzará a contar desde la fecha en que se reciba al menor adoptado en el núcleo familiar. Al solicitar este derecho la empleada deberá someter a la Corporación evidencia acreditativa de los procedimientos de adopción expedida por el organismo competente.
8. En caso de parto prematuro, la empleada tendrá derecho a disfrutar de los ochenta y cuatro (84) días calendarios de licencia de maternidad, a partir de la fecha del mismo.
9.
10.
11.
12.
13. "

ARTICULO 6:

Se añade una nueva Sección 23.5 para que lea como sigue y se renumeran las Secciones 23.5, 23.6, 23.7, 23.8, 23.9, 23.10, 23.11 y 23.12 como Secciones 23.6, 23.7, 23.8, 23.9, 23.10, 23.11, 23.12 y 23.13 respectivamente:

"**Sección 23.5- Licencia por Paternidad**

Los empleados tendrán derecho a disfrutar de una licencia por paternidad por un término de cinco (5) días laborables con sueldo, los cuales comenzarán a partir del día de nacimiento del hijo o hija. El disfrute de esta licencia no podrá posponerse para una fecha posterior. El empleado que desee disfrutar de esta licencia deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Completar la Solicitud de Licencia por paternidad, en la oficina de Recursos Humanos.
b) Traer Certificado de Nacimiento del niño(a). Copia del Certificado se unirá a la solicitud.
c) Certificar que está legalmente casado o cohabita con la madre del recién nacido.
d) Certificar que no ha incurrido en violencia doméstica."

ARTICULO 7

Se añaden los nuevos incisos 7, 8 y 9 a la anterior Sección 23.9, renumerada como 23.10, para que lea como sigue:

Sección 23.10- Licencias especiales con Sueldo

Los empleados tendrán derecho a licencia con sueldo en las situaciones que se enumeran a continuación:

1. ...

7. Se concederá hasta dos (2) horas de la jornada de trabajo con paga, sin cargo a licencia alguna a todo empleado para renovar su licencia de conducir, siempre que la posesión de la licencia de conducir sea requisito indispensable para su trabajo, dependiendo de la naturaleza del mismo, según lo dispone la Carta de Derechos del Conductor.

El empleado deberá presentar evidencia acreditativa de que utilizó el tiempo concedido para los propósitos de esta licencia.

8. Se concederá dos (2) horas laborables al principio y dos (2) horas laborables al final de cada semestre escolar, con sueldo y sin cargo a licencia alguna a todo empleado o custodio legal de un menor, que necesite visitar la escuela de su hijo o tutelado por disposición judicial, para su aprovechamiento académico. Los empleados que tengan varios hijos ya sea en la misma o en diferentes instituciones educativas, deberán planificar y coordinar las visitas a las escuelas, para el uso efectivo de esta licencia.

El empleado deberá presentar evidencia acreditativa de que utilizó el tiempo concedido para los propósitos de esta licencia.

9. Se concederá una licencia especial con paga sin cargo a licencia alguna de un periodo de cuatro (4) horas al año para donar sangre. El empleado que haga uso de esta licencia deberá evidenciar que utilizó el tiempo concedido para propósitos de esta licencia.

ARTICULO 8

Se enmienda el inciso 1 (h) de la Sección 23.10, renumerada como 23.11, para que lea como sigue:

"Sección 23.11- Licencia sin Sueldo

1. Además de las licencias sin sueldo provistas en otros artículos y secciones de este Reglamento, el Presidente Ejecutivo, podrá conceder licencia sin sueldo a petición del empleado, por el término que estime conveniente, a los empleados regulares, tomando en consideración los factores y circunstancias siguientes:

a.
b.
c.
d.
e.
f.
g.

h. Empleados del Servicio de Carrera de la Corporación cuando éste pase a prestar servicios como empleado de confianza en la oficina de la Gobernador(a) o en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o cuando el empleado haya sido electo en las elecciones generales o para cubrir una vacante de un cargo público electivo en la Rama Ejecutiva o Legislativa, incluyendo los cargos de Comisionado Residente en Estados Unidos o Alcalde, mientras estuviere prestando dichos servicios. Estos empleados tendrán derecho absoluto a ser reinstalados en un puesto igual o similar al último que ocupó en el servicio de carrera."

ARTICULO 9:

Se enmienda el Artículo 23.0, Sección 23.1 para añadir como medio día feriado el día 24 de diciembre de cada año a partir de las doce del mediodía (12:00).

ARTICULO 10:

Se enmienda el Artículo 27 Sección 27.1 para que lea como sigue:

Sección 27.1- Solicitud de Apelación

Dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la notificación de una determinación del Presidente Ejecutivo, cualquier empleado que considere que sus derechos han sido afectados podrá radicar en la Oficina del Presidente Ejecutivo una solicitud de Reconsideración por escrito. Las personas que no sean empleados de la Corporación que se consideren perjudicadas por una decisión de rechazo de solicitud de examen o en cuanto a sus derechos de ser certificados como elegibles para un puesto, también podrán hacer uso de este recurso.

El Presidente Ejecutivo podrá si así lo entiende necesario, solicitar al empleado que exprese su posición ya sea mediante una reunión informal o por escrito o podrá a su discreción, referir el caso ante un Oficial Examinador.

La decisión del Presidente Ejecutivo podrá ser revisada ante la Junta de Directores de la Corporación, mediante solicitud de revisión debidamente radicada no más tarde de quince (15) días calendarios a partir de la notificación de la determinación en reconsideración del Presidente Ejecutivo.

El empleado o persona particular que no este de acuerdo con la determinación hecha por la Junta de Directores de la Corporación podrá apelar dicha determinación ante el tribunal con jurisdicción correspondiente.

Sección 27.2- Nombramiento de Oficial Examinador

Si el Presidente Ejecutivo entiende necesario referir algún caso ante un Oficial Examinador el Presidente deberá contratar una persona ajena a la Corporación.

ARTÍCULO 11:

Esta enmienda entrará en vigor inmediatamente después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de agosto de **2003.**

Sra. Irma Hilerio
Presidenta Junta de Directores
Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)

Sr. Luis A. Feliciano Valle
Secretario de Actas
Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)

Lcda. Ana Violeta Ortiz Torres
Presidenta Ejecutiva
Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)

Radicado en el Departamento de Estado el día de agosto de 2003.